



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>Inducontables S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00034 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 088**

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial y poder se señala que se formula una “*DEMANDA EJECUTIVA LABORAL*” sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6** menciona que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí, en el presente asunto encontramos lo siguiente: **i)** las pretensiones **b** y **c** se excluyen entre sí, toda vez que en ambas pretensiones se solicita el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

pago de intereses moratorios; **ii)** en las pretensiones **a** y **b** se incluye razonamientos jurídicos que tienen su propio acápite en la demanda **iii)** las pretensiones **b** y **c** no establece los periodos en que pretende hacer efectivo los pagos de estas prestaciones económicas.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos en el numeral PRIMERO debe relacionarse todos y cada uno de los afiliados sobre los cuales se adelanta la ejecución, así como los periodos de causación de los aportes que se pretende libre mandamiento. Por otra parte, en el numeral DOS, TRES, CINCO, SEIS, NUEVE, y ONCE se plasmaron más de dos (2)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

hechos que deberán separarse y clasificar. Además, en el TRES, CINCO y OCTAVO se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante, mismos que no tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente en los numerales CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, DIEZ, ONCE y DOCE contienen en su redacción fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular, se enuncia que se aporta estados de cuenta o deuda que hacen parte integral del título ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin precisar los periodos y a quien corresponden los mismos.

**5. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía la demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, además, relaciona una serie de fundamentos jurídicos los cuales no tienen cabida en este acápite.

**6. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*” y a su vez el **numeral 4** establece como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En el particular, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, se relacionaron dentro del acápite de pruebas documentales y lo cierto es que hace parte de los anexos.

**7.- El artículo 26 del C.P.T. numeral 4** indica que la demanda deberá ir acompañada de la **prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas** que actúan en el proceso.

En este caso se pudo constatar que la demanda carece de este anexo referente al certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, toda vez que el documento allegado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no reúne los requisitos para tal fin, máxime si en el no reposan los datos referentes a la dirección física y electrónica a efectos de realizar las notificaciones judiciales.

**8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “*El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada. Deberá entonces precisarse este aspecto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
  - Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
  - Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno Ramírez** portadora de la Tarjeta Profesional **57.070** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.
- Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**17 de febrero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



**Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al microsítio del Juzgado  
19 Laboral del Circuito de  
Cali, en la red.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Microsítio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>